

# Resolución del Consejo Universitario N° 016-2023-UNAP Iquitos, 20 de enero de 2023

#### VISTO:

El Informe N° 022-2023-OAJ-UNAP, presentado el 17 de enero de 2023, por don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre el recurso de apelación interpuesto por don Julio Segundo Cuipal Torres, docente asociado a tiempo completo, asignado a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra la Resolución Rectoral N° 0464-2020-UNAP, del 12 de marzo de 2020, que resolvió declarar infundado su solicitud sobre homologación de sus remuneraciones con la que percibe un magistrado supremo del Poder Judicial por no estar arreglada a Ley, y el acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Universitario realizada, el miércoles 18 de enero de 2023,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el 20 de noviembre de 2019, el señor Julio Segundo Cuipal Torres, solicitó homologación de remuneraciones con la que percibe un magistrado superior del Poder Judicial;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0464-2020-UNAP, del 12 de marzo de 2020, el Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (en adelante, UNAP), resolvió declarar infundado la solicitud presentada por el señor Julio Segundo Cuipal Torres;

Que, el 10 de noviembre de 2020, el señor Julio Segundo Cuipal Torres interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Rectoral Nº 0464-2020-UNAP;

Que, el 28 de diciembre de 2021, el recurrente solicitó pronunciamiento del Consejo Universitario respecto a su recurso de apelación contra la Resolución Rectoral Nº 0464-2020-UNAP.

Que, el 21 de abril de 2022, el recurrente, comunicó su acogimiento del silencio administrativo negativo; y, en consecuencia, tener por agotada la vía administrativa;

Que, mediante el Oficio N° 138-2022-OAJ-UNAP del 09 de mayo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) requirió al Secretario General de la UNAP las solicitudes de homologación de sus remuneraciones presentados por 27 docentes; entre ellas del señor Julio Segundo Cuipal Torres. Asimismo, se solicitó las resoluciones rectorales que resuelven dichos pedidos;

Que, mediante el Oficio Nº 140-2022-OAJ-UNAP, la OAJ solicitó a la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP las fichas escalafonarias de los 27 docentes que solicitaron homologación de sus remuneraciones; entre ellas del recurrente;

Que, a través del Oficio N° 532-2022-OCARH/DGA-UNAP, recibido por la OAJ el 17 de mayo de 2022, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP dio atención al Oficio N° 140-2022-OAJ-UNAP;

Que, a través del Oficio N° 336-2021-SG-UNAP, recibido por la OAJ el 17 de mayo de 2022, el Secretario General de la UNAP dio atención al Oficio N° 138-2022-OAJ-UNAP;

Que, mediante el Oficio N° 370-2022-OAJ-UNAP del 04 de octubre del 2022, la OAJ requirió al Secretario General de la UNAP los cargos de notificación de las resoluciones rectorales que resuelven las solicitudes de homologación de sus remuneraciones presentados por 27 docentes; entre ellas del recurrente;

Que, a través del Oficio N° 758-2022-SG-UNAP, recibido el 11 de octubre de 2022, el Secretario General de la UNAP, dio respuesta al Oficio N° 370-2022-OAJ-UNAP;

#### Cuestión previa:

Que, previamente a la evaluación de los argumentos del recurso de apelación, esta oficina considera oportuno tener presente el saneamiento de notificación defectuosa;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), "El acto





administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo". Asimismo, se establece que la notificación personal tiene el primer orden de prelación dentro de las distintas modalidades de notificación recogidas en el artículo 20º del TUO de la LPAG;

Que, por otro lado, con relación al saneamiento de notificaciones defectuosas, el artículo 27º del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir <u>de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda</u>. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad. (Subrayado es nuestro)

Que, respecto al numeral 27.2 del TUO de la LPAG, Morón sostiene que:

Tal declaración tácita de voluntad será determinada por la Administración sobre la base de los actos procesales positivos y concluyentes del interesado por los cuales invoca los efectos del acto cuya notificación es defectuosa (por ejemplo, si impugna válidamente una decisión mal notificada o presenta argumentos en contra de pruebas presentadas por la otra parte y que se omitieron acompañar en la notificación). En este sentido, consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sanea cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo. No basta el mero conocimiento informal de la actuación, sino que el propio administrado mediante actos positivos evidencie indubitablemente que de tal modo no se le ha ocasionado indefensión.

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente N° 1682-2006-PA/TC, del 9 de abril de 2007, señaló que "(...) La notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho constitucional alguno, sino sólo en la medida que suponga una vulneración del derecho de defensa de la demandante, por lo que corresponderá analizar si en el presente caso las resoluciones cuestionadas fueron emitidas vulnerando el derecho de defensa de la demandante";

Que, por su parte, en la jurisprudencia tenemos que, el Tribunal del Servicio Civil concluye lo siguiente: "aun cuando se verifiquen defectos en la notificación personal de actos administrativos, es posible convalidar dicha actuación procedimental en determinados supuestos, siempre y cuando el saneamiento de esta clase de notificaciones no vulnere el derecho de defensa del administrado";

Que, ahora bien, de la revisión del cuaderno de cargo S/N proporcionado por el Secretario General través del oficio N° 758-2022-SG-UNAP, se advierte que este no fue notificado válidamente al recurrente. Asimismo, el señor Julio Segundo Cuipal Torres interpuso recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0464-2020-UNAP, el día 10 de noviembre de 2020;

Que, al respecto, el artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración, recurso de apelación, y el recurso de revisión (de manera excepcional solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente). Asimismo, dispone que:

"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, en consecuencia; se deberá considerar como bien notificado al recurrente en la fecha que indica que tomo conocimiento del acto impugnado; es decir, la fecha que presentó su recurso de apelación;

Que, en tal sentido, se tendrá por saneado el vicio de notificación defectuosa de la Resolución Rectoral N° 0464-2020-UNAP, el 10 de noviembre de 2020;



#### Argumentos del recurso de apelación:

Que, mediante escrito presentado el 10 de noviembre del 2020, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0464-2020-UNAP del 12 de marzo de 2020, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) La autoridad administrativa soslaya el mandato expreso del artículo 96 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en cuanto establece que las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los magistrados del Poder Judicial, correspondiéndoles el derecho de percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación.
- b) Mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional se estableció que el monto de la remuneración de los profesores principales a tiempo completo asciende a la suma de S/ 6,707.32; empero, no es menos cierto que, para la fecha en la que se emitió la referida sentencia, aún no se había establecido en sede judicial que el bono jurisdiccional tenía carácter remunerativo.
- c) A partir de del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, llevado a cabo los días 8 y 9 de mayo de 2014, se acordó por unanimidad que el bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tienen carácter remunerativo.

#### Análisis de los argumentos:

Que, con relación a lo alegado en los literales a), b) y c) del numeral 3.1 del presente informe, debe señalarse que, mediante Ley Universitaria, Ley N° 30220, promulgada el 3 de julio de 2014, en el segundo párrafo del artículo 96, se establece que:

"Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales"

Que, respecto al derecho a la remuneración, el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, establece que "el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual";

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional ha precisado que "la remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que esta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Estado;

Que, cabe precisar que, el artículo 234 del Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, de fecha 31 de marzo de 2021, señala lo siguiente:

"Las remuneraciones de los docentes de la UNAP se establecen por categoría, y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del tesoro público: las remuneraciones de los docentes se homologan con las correspondientes a las de los magistrados judiciales.

- a. Profesor principal equivalente al vocal supremo.
- b. Profesor asociado equivalente al vocal superior.
- c. Profesor auxiliar equivalente al juez de primera instancia.

Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por Ley, cualquiera sea su denominación. Además, pueden percibir una asignación adicional por productividad de acuerdo con las posibilidades económicas de la UNAP que estará de acuerdo con la reglamentación interna".

Que, en efecto, tal como lo señala el recurrente, mediante Decreto de Urgencia N° 114-2001, se fijan los montos máximos por remuneración, bono y gastos operativos reconocidos por los jueces del Poder Judicial, Fiscales del Ministerio Público, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, entre otros, donde un Vocal Superior del Poder Judicial, percibía una Remuneración de S/ 3,008.00; y un Juez especializado percibía una Remuneración de S/ 2,008.00;



Que, asimismo, el numeral 2.1. del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 034-2006, establece los siguientes ingresos para los servidores comprendidos dentro de dicho cuerpo legal:

Categorías	Remuneración	Bono	Gastos Operativos	Total Ingresos
Presidente de la Corte Suprema, Presidente de la Sala Suprema y Vocales de la Corte Suprema. (TUO 017-93-JUS)	6 700	6 300	2 600	15 600
Fiscal de la Nación y Fiscal Supremo. (D. Leg. Nº 052)	6 700	6 300	2 600	15 600
Magistrados del Tribunal Constitucional. (Ley № 28301)	6 700	5 670	3 230	15 600
Magistrados del Jurado Nacional de Elecciones. (Ley № 26486)	6 700	5 670	3 230	15 600
Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura. (Ley № 26397)	6 700	5 670	3 230	15 600
Defensor del Pueblo. (Ley № 26520)	6 700	5 670	3 230	1500

Que, conforme se puede apreciar de la Ficha Escalafonaria, el recurrente fue ascendido a partir del 01 de enero de 2013 como Docente en la categoría de Asociado a tiempo completo de la UNAP; por lo que, en atención de las normas aludidas, le correspondería percibir una remuneración homologada al de un Juez Superior;

Que, en su escrito, el recurrente no ha negado que percibe una remuneración homologada superior a la suma de S/4,600.00;

Que, sin embargo, el recurrente considera que, como los magistrados del Poder Judicial tienen derecho a percibir un bono por función jurisdiccional, afirmando que este tiene carácter remunerativo por ser un monto fijo y de libre disposición del Juez, tal como, según afirma el recurrente, lo establece el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Material Laboral, llevado a cabo los días 8 y 9 de mayo de 2014, consecuentemente, si el bono por función jurisdiccional incrementa el ingreso total de los magistrados supremos, también debería incrementar su remuneración por efectos de la homologación de remuneraciones contemplada en la ley universitaria mencionada en líneas precedentes;

Que, al respecto, se ha mencionado en la Resolución Rectoral N° 0464-2020-UNAP, que el denominado "bono", en alusión a la bonificación por función jurisdiccional que perciben complementariamente los magistrados del Poder Judicial, es un estímulo o compensación a la posición funcional y productiva respecto a la sagrada responsabilidad de administrar justicia a nombre de la Nación; de tal manera que, no corresponde siquiera considerarlo análogamente a los docentes universitarios por cuanto es evidente que estos no administran justicia;

Que, además de ello, no es correcto lo afirmado por el recurrente que este "bono por función jurisdiccional" tiene carácter remunerativo ni pensionable, toda vez que, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido en el fundamento sexto de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00847-2012-PC/TC que:

"(...) el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial(..)"

Que, en el mismo tenor se pronunció el mismo órgano constitucional autónomo en el fundamento quinto de la Sentencia recaída en el **Expediente N° 02807-2010-PC/TC**:

"De la misma manera, mediante Decreto de Urgencia N° 114-2001, del 28 de setiembre de 2001, se aprobó otorgar el bono por función jurisdiccional y gastos operativos a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. De una lectura integral de la mencionada norma se concluye que tales rubros no tienen naturaleza remuneratoria ni son computables para efectos pensionarios. Consecuentemente, solo son otorgados a los magistrados activos (STC 4384-2007-AC)".

Que, si bien, la recurrente hace alusión a determinada jurisprudencia de la Corte Suprema que contempla que el bono por función jurisdiccional tiene el carácter remunerativo y pensionable, no es menos cierto que el Tribunal

4



Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, en el fundamento 15 de la Sentencia recaída en el Expediente EXP. N° 00983-2020-PA/TC LIMA, hizo alusión a la Sentencia 03741-2004-PA/TC (fundamento 42), donde precisa lo siguiente:

"Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo".

Que, del mismo modo, en el fundamento 70 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 0023-2007-PI/TC, establece que "Los profesores principales a tiempo completo les corresponde como remuneración el 100% de la remuneración básica que percibe un magistrado supremo del Poder Judicial en actividad, conforme lo ordena la Ley Universitaria, lo que a la fecha asciende la suma de S/. 6,707.32 (nuevos soles)";

Que, conforme puede apreciar, dicha sentencia del Tribunal Constitucional distingue entre remuneración básica y remuneración total, siendo que remuneración básica expresamente constituye la suma de S/ 6,707.32 soles, de modo que los esfuerzos del recurrente por querer incluir el bono por función jurisdiccional como remuneración total, colisiona con lo establecido por el más alto tribunal de justicia, lo que constituye una apreciación errada;

Que, en cuanto al II pleno Jurisdiccional en materia laboral, expedida por los señores jueces supremos en el punto 4.2 señala que: "El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales";

Que, en primer lugar, cabe hacer notar que, incluso en el supuesto negado que tenga carácter remunerativo y pensionable, el propio pleno precisa que son específicamente para jueces y fiscales. En segundo lugar, el criterio adoptado por el II Pleno, no tiene la calidad de precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional;

Que, a mayor abundamiento, los Acuerdos Plenarios suponen el concierto de voluntades de los señores Magistrados sobre el sentido y aplicación de una o más normas materiales o adjetivas respecto a los temas sometidos a debate en el Pleno Jurisdiccional, no obstante, dichos plenos no poseen fuerza vinculante para la resolución de un caso en particular; diferente es la naturaleza de un precedente vinculante, el mismo que es expedido por un órgano de máximo grado de especialidad, verbigracia, mediante STC. 0024-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que, el **precedente constitucional vinculante** es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. El precedente constitucional tiene por su condición de tales efectos similares a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanzar a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos. Este criterio fue ratificado por el Tribunal Constitucional a través del fundamento 49 de la STC. 03741-2004-AA/TC- Caso Salazar Yarlenque;

Que, en puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que, ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia;

Que, la competencia del Tribunal Constitucional para determinar un precedente vinculante se encuentra sustentada en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual preceptúa que "(...) las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente";

RECTORAGO

SECRETARY GENERAL



Que, de similar forma, el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley Nº 31307, establece que "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente." (Subrayado es nuestro);

Que, mediante la STC. 0024-2003-AI/TC y STC. 03741-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que uno de los presupuestos básicos para el establecimiento de un precedente vinculante se configura cuando se evidencia que los operadores jurisdiccionales o administrativos vienen resolviendo en base a una interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad; lo cual, a su vez, genera una indebida aplicación de la misma;

Que, en cambio, <u>"Los acuerdos adoptados en el Acta de Sesión Plenaria no poseen fuerza vinculante</u> para la resolución de un caso en particular; sin embargo, orientan a los magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional, lo cual conlleva a la predictibilidad de las resoluciones judiciales" (Subrayado es nuestro);

Que, en relación a los Plenos Jurisdiccionales, Bravo sostiene que "El artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial consagra que los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial. Estos Plenos Jurisdiccionales, no tienen fuerza vinculante, ni son de obligatorio cumplimiento por todas las instancias del Poder Judicial, conforme se interpreta literal y sistemáticamente los alcances del artículo citado". (Subrayado es nuestro);

Que, el 2 de diciembre del 2008, se realizó el **Pleno Jurisdiccional Distrital en Materias Penal, Familia Civil y Laboral** de la Corte Superior de Justicia de Cañete, dicho pleno adoptó por unanimidad lo siguiente:

<u>Primera Posición:</u> En materia constitucional es de obligatorio cumplimiento el precedente vinculante en las sentencias del Tribunal Constitucional, consecuentemente la tendencia es a sancionar la inobservancia de dichos precedentes con la suspensión temporal de los magistrados infractores. Con relación a los casos de los **precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República**, por regla general son vinculantes, sin embargo, por excepción el magistrado puede decidir apartarse de dicho criterio, estando previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, están obligados ha motivar adecuadamente la resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestima y de los fundamentos que invocan.

Que, resulta oportuno mencionar que, mediante la sentencia expedida el 16 de marzo de 2021, en el expediente N° 04495-2019-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

- "7. Sin embargo, en lo que corresponde a la interpretación constitucional de las leyes y los reglamentos en el ámbito de la jurisdicción constitucional, <u>la última palabra la tiene el Tribunal Constitucional, como órgano de control de la Constitución.</u> Esto quiere decir que, si bien se reconoce la pluralidad de intérpretes jurídicos de la Norma Fundamental, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y <u>sus criterios sobre lo que la Constitución significa vinculan a los poderes del Estado</u>, órganos constitucionales, <u>entidades públicas</u>, privadas y para los ciudadanos (cfr. Sentencia 0004-2004-CC/TC, fundamento 19).
- 8. Consecuentemente, la manera en que este Tribunal Constitucional interpreta el derecho a través de su jurisprudencia –independientemente de <u>que tales interpretaciones se revistan del carácter de precedente o no– constituye fuente de derecho y de primerísimo orden</u>: ello porque al fijar de manera imperativa y definitiva los significados normativos de la Constitución, <u>dicho producto interpretativo resulta obligatorio para todos los operadores jurídicos.</u> En otras palabras, al interpretar el texto constitucional, esto es, al darle contenido a las disposiciones *iusfundamentales*, <u>el Tribunal Constitucional crea derecho vinculante.</u>
- 9. Ahora bien, debe recordarse que desde que entró en vigencia el Código Procesal Constitucional y se le confirió formalmente al Tribunal Constitucional la competencia para dictar precedentes, se ha precisado que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a estos últimos, ya que también comprende la jurisprudencia constitucional. En efecto, como se declaró en la Sentencia 03741-2004-PA/TC:

EGUNI DE LA

Que 044:



Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo (fundamento 42)" (Subrayado es nuestro).

Que, en ese sentido, no es jurídicamente válido desconocer los pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde expresamente ha precisado el carácter no remunerativo ni pensionable del bono por función jurisdiccional y fiscal, y pretender hacer prevalecer lo acordado en un pleno jurisdiccional supremo; consecuentemente, no es posible que este bono por función jurisdiccional deba pasar a formar parte de la remuneración del recurrente;

Que, finalmente, resaltar que, el recurrente pretende exigir a la UNAP el reintegro y pago de una remuneración homologada, desconociendo que, la Universidad como órgano constitucional autónomo está <u>prohibido de aprobar, crear o generar un gasto que no encuentre con el principio de equilibrio presupuestal consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado;</u>

Que, en efecto, el citado principio de orden constitucional tiene como objetivo especial la imperiosa necesidad de mantener el equilibrio del presupuesto público de la Entidad. Dicha posición está regulada también en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, norma que preceptúa todos los princípios que rigen Sistema Nacional de Presupuesto Público, entre ellos, el de equilibrio presupuestal;

Que; la solicitud del recurrente desconoce que los derechos económicos, sociales, culturales o de idéntica naturaleza equieren de capacidad presupuestal, pues, una actuación distinta provocaría un proceso perturbador en la marcha o funcionamiento económico de la Universidad, incluso el Tribunal Constitucional hizo relación al control del gasto público como una actuación legítima de marcada trascendencia social, obligando a los órganos responsables de ejecutar el gasto público actuar con responsabilidad en el ejercicio de nuestras funciones; por lo que, no es posible jurídica y presupuestalmente procedente el pedido del recurrente;

Que, además, no puede soslayarse que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla el Principio de Legalidad, la misma que señala: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, la UNAP no puede actuar en contra o fuera del marco normativo existente, mucho menos, adoptar decisiones como la solicitud del

recurrente, pues, implicaría violar el principio de legalidad que rige su actuación;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en todos sus extremos;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria realizada, el 18 de enero de 2023, tomó conocimiento de todo lo actuado sobre el recurso de apelación interpuesto por don Julio Segundo Cuipal Torres, contra la Resolución Rectoral N° 0464-2020-UNAP, del 12 de marzo de 2020, luego de apreciar la sustentación del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se acordó declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; en consecuencia, confirmar la citada resolución en todos sus extremos;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;



#### **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don Julio Segundo Cuipal Torres, docente asociado a tiempo completo, asignado a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra la Resolución Rectoral N° 0464-2020-UNAP, del 12 de marzo de 2020, en consecuencia confirme la citada resolución en todos sus extremos, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar, el presente acto resolutivo a don Julio Segundo Cuipal Torres, conforme a Ley.

Registrese, comuniquese y archivese.

Rodil Tello Espinoza

Kadhir Benzaquen Tuesta SECRETARIO GENERAL